

ARGENTINA

Alejo Barrenechea, Mariana Di Lella, Judith Malamud, Natalia Pennisi, Gustavo Schotz, Pablo Wegbrai

A los fines de dar respuesta al presente cuestionario hemos tomado en consideración las previsiones de la ley de propiedad intelectual [11.723](#)¹ y demás normativa complementaria. No obstante, corresponde señalar que más allá de la legislación vigente la jurisprudencia y la doctrina se han pronunciado sobre estos temas con diferente alcance, lo que podía ser interesante o necesario considerar para tener una respuesta más completa y adecuada.

I. TITULARIDAD ORIGINARIA [SESIÓN 2]

A. ¿A quién otorga la ley de su país la titularidad originaria? (Por favor, indique todas las opciones que correspondan.)

La Ley de Propiedad Intelectual 11.723 de la República Argentina (en adelante “LPI”) reconoce la titularidad originaria en cabeza del autor (art. 4, inciso a). Lo mismo sucede cuando establece la titularidad originaria de los creadores de obras derivadas (art. 4, inciso c).

1 — Al autor (creador humano) de la obra

a. ¿La ley de su país define quién es un autor?

La legislación nacional no define quién es autor, limitándose a señalar quiénes son titulares de derechos autorales (art. 4, LPI).

Sin perjuicio de ello, de la redacción de la norma implícitamente surge que el autor es la persona física creadora.²

b. En el caso de obras en colaboración (obras creadas por más de un autor), ¿su ley define la autoría conjunta? ¿Cuál es el alcance de la titularidad de cada coautor? (¿Pueden los coautores explotar la obra por separado o solo mediante acuerdo común?)

La legislación argentina no define la autoría conjunta. No obstante, contiene un capítulo titulado “*De la colaboración*” (arts. 16 y sigs., LPI) que establece el alcance de la titularidad de cada coautor y los casos en los que los coautores pueden explotar la obra por separado. Agrega luego que “*No se considera colaboración la mera pluralidad de autores, sino en el caso en que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza*

¹ Ley 11.723. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>

² Cabe mencionar que la LPI al regular en particular la obra cinematográfica, establece que, salvo convenios especiales, tienen iguales derechos sus colaboradores, incluyendo junto al autor del argumento, al director, y al compositor (en el caso de las obras cinematográficas musicales) también al productor” (art. 20, LPI).

de la obra. En las composiciones musicales con palabras, la música y la letra se consideran como dos obras distintas.” (art. 17, LPI).

Con respecto a la posibilidad de explotar la obra por separado, la LPI prevé que el autor de un libreto o composición cualquiera puesta en música, será dueño exclusivo de vender o imprimir su obra literaria separadamente de la música, autorizando o prohibiendo la ejecución o representación pública de su libreto y el compositor podrá hacerlo igualmente con su obra musical, con independencia del autor del libreto (art. 18, LPI).

A mayor abundamiento, en el caso de las obras dramáticas o líricas bastará para su representación pública la autorización concedida por uno de ellos (art. 19, LPI).

En el caso de las obras cinematográficas el productor tiene la facultad para proyectarla, aún sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor -sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración-; el autor del argumento tiene la facultad exclusiva de publicarlo separadamente y sacar de él una obra literaria o artística de otra especie y el compositor tiene la facultad exclusiva de publicar y ejecutar separadamente la música (art. 21, LPI).

Por otra parte, en el caso de las obras derivadas, el que adapte, transporte, modifique o parodie una obra con la autorización del autor, tiene sobre su adaptación, transporte, modificación o parodia, el derecho de coautor, salvo convenio en contrario (art. 25, LPI).

2 — Empleadores

a. ¿Bajo qué condiciones se reconoce la titularidad al empleador? Por ejemplo: ¿existe un requisito de contrato laboral formal, por escrito y firmado? ¿Es necesaria la creación de la obra dentro del ámbito del empleo?

El artículo 4, inciso d), de la LPI dispone que son titulares, *“las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario.”*

Al respecto, cabe señalar que la titularidad es derivada en tanto supone una presunción *iuris tantum* -admite prueba en contrario- de cesión de los derechos sobre el programa de computación creado por autores asalariados.

Por otra parte, la LPI regula las publicaciones periódicas, donde se establece que serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia, los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicados por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad (art. 28, LPI). Sin embargo, los autores tienen derecho a publicar, en colección, sus colaboraciones no firmadas salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico (art. 29, LPI).

En la legislación argentina no existe una norma general sobre la cesión de titularidad de las obras intelectuales derivadas de una relación laboral.

3 — Comitentes (*commissioning parties*)

- a. ¿Se aplica a todas las obras por encargo o está limitado a ciertas categorías?
- b. ¿Bajo qué condiciones? Por ejemplo: ¿se requiere un contrato de encargo por escrito y firmado por ambas partes?

La LPI no contiene una norma general relativa a la titularidad de los comitentes. La obra nace en cabeza de su creador y el comitente solo puede adquirir la titularidad mediante una cesión de derechos.³

En la legislación argentina se establecen disposiciones relativas a la cesión de los derechos de autor (arts. 51 a 55bis, LPI).

4 — La persona o entidad que toma la iniciativa en la creación de la obra (por ejemplo, productores, editoriales), en ciertos tipos de obras como las obras audiovisuales o las obras colectivas

- a. ¿Cuál es el alcance de la titularidad? Por ejemplo: ¿todos los derechos o solo ciertos derechos de explotación? ¿Qué derechos conservan los colaboradores de este tipo de obras?

El alcance de la titularidad en el caso de las obras cinematográficas, se encuentra previsto en el capítulo “De la colaboración” de la LPI (arts. 20 a 22, LPI).

Al respecto, el artículo 20 dispone: “*Salvo convenios especiales, los colaboradores en una obra cinematográfica tienen iguales derechos, considerándose tales al autor del argumento, al productor y al director de la película. Cuando se trate de una obra cinematográfica musical, en que haya colaborado un compositor, éste tiene iguales derechos que el autor del argumento, el productor y el director de la película*”.

El productor tiene la facultad para proyectarla, aún sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor -sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración-; el autor del argumento tiene la facultad exclusiva de publicarlo separadamente y sacar de él una obra literaria o artística de otra especie y el compositor tiene la facultad exclusiva de publicar y ejecutar separadamente la música (art. 21, LPI).

La ley argentina no contiene una definición expresa de obra colectiva. Sin embargo, la LPI dispone: “*Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva, no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor*” (art. 16, LPI).

³ Es de señalar que subsidiariamente a la LPI, resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación, donde por ejemplo se regula el contrato de obra (art. 1251, CCCN).

Asimismo, cabe reiterar lo expresado en la pregunta 1.A.2 precedente con relación a la autoría y a la titularidad de derechos en las publicaciones periódicas, donde se reconoce la titularidad derivada del diario, revista, agencia, etc. de los artículos no firmados (art. 28, LPI). No obstante, el autor conserva derecho a publicar, en colección, sus colaboraciones no firmadas salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico (art. 29, LPI).

5 — ¿Existen otros casos en los que la titularidad originaria se atribuya a una persona o entidad distinta del creador humano real? (Excepto el caso 6, a continuación.)

Bajo el régimen argentino la titularidad originaria no se atribuye a una persona o entidad distinta del creador humano.

Cabe recordar lo manifestado respecto de la titularidad derivada (no originaria) de las personas físicas o jurídicas sobre el programa de computación creado por autores asalariados (art. 4, inc. d, LPI) como la titularidad del diario, revista, agencia sobre los artículos no firmados incluidos en una publicación periódica (art. 28, LPI), dado que supone una presunción *iuris tantum* de cesión de los derechos por parte del creador persona humana.

6 — Si la ley de su país reconoce derechos de autor sobre obras generadas por inteligencia artificial, ¿a quién se le atribuye la titularidad original?
Por ejemplo: ¿a la persona que proporciona los *prompts* para generar la obra? ¿Al creador del modelo de lenguaje o de los datos de entrenamiento? ¿A otra persona o entidad?

La legislación argentina no reconoce Derechos de Autor sobre las obras generadas por IA.

[b. Para las presunciones de cesión, véase la sección II (Transferencia de titularidad, más abajo)]

B. Consecuencias según el derecho internacional privado

1 — ¿A qué legislación recurre su país (ya sea por decisión judicial o legislativa) para determinar la titularidad originaria?:
¿La del país de origen? ¿El país con mayor conexión con la obra y el/los autor(es)?
¿El/los países para los cuales se reclama protección?

De acuerdo con lo dispuesto en la LPI: “*Todas las disposiciones de esta Ley, salvo las del artículo 57⁴, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual*” (art. 13, LPI).

⁴ Disposición relativa al registro de obras.

La LPI establece que la protección brindada a los autores extranjeros, no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra (art. 15, LPI).

En virtud de lo manifestado, en materia de derecho internacional privado, en la República Argentina se aplican las disposiciones del Convenio de Berna, dado que nuestra legislación interna resulta concordante con los compromisos asumidos en el ámbito internacional mediante dicho tratado.

II. TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD [SESIÓN 3]

A. Inalienabilidad

1 — Derechos morales

a. ¿Pueden ser otorgados al cesionario de los derechos patrimoniales? ¿A una entidad de gestión colectiva de derechos de autor?

Si bien la LPI no se pronuncia específicamente sobre la cesión de los derechos morales, ciertas disposiciones permitirían concluir que – bajo la ley argentina – no pueden cederse. Por ejemplo, el art. 39 de la LPI, de acuerdo con el cual *“el editor sólo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto...”* o su art. 51, que prevé que la cesión de una obra solo *“confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.”*

En el art. 56 se expresa que *“El intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos”*. Si bien esta disposición se refiere a derechos conexos, cabe mencionarla como parte del esquema de protección del derecho moral de la LPI.

b. ¿Puede el autor renunciar contractualmente a los derechos morales?

Como dijimos en la respuesta a la pregunta anterior, la LPI prevé que el editor no puede alterar el texto (art. 39, LPI) y que la cesión de una obra no permite que el adquirente altere su título, forma o contenido (art. 51, LPI) por lo que se entiende que el autor no puede renunciar contractualmente a los derechos morales.

2 — Derechos patrimoniales (económicos)

a. ¿Pueden los derechos patrimoniales ser cedidos (en lugar de licenciados)? ¿Puede el autor renunciar contractualmente a estos derechos?

Como regla general, de conformidad con la LPI los autores pueden ceder sus derechos.

Sin embargo, si son autores cuyos derechos se encuentran sujetos a gestión colectiva, las sociedades prohíben la cesión⁵. Por ejemplo, el artículo Sexagésimo Quinto del Estatuto de SADAIC dispone que “*La cesión o venta de los derechos autorales no será reconocida por SADAIC (Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música), en tanto los autores y compositores de música, por decisión registrada en este Estatuto, han renunciado a esa posibilidad, dejando en poder de la sociedad el ejercicio y defensa de sus facultades*”. El artículo 7 del Estatuto de ARGENTORES (Sociedad General de Autores de la Argentina) establece que ningún socio podrá ceder o vender total o parcialmente el derecho de representación de sus obras. El artículo 14.c, última parte, del estatuto de DAC (Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales) prevé que ningún asociado podrá ceder o vender total o parcialmente los derechos intelectuales de dirección, realización o autorales de sus obras objeto de administración por dicha sociedad de gestión.

b. ¿Existen limitaciones a la cesión de ciertos derechos patrimoniales? Por ejemplo, en relación con nuevas formas de explotación desconocidas al momento de la firma del contrato.

Si bien no hay una disposición expresa en la LPI que se refiera a las transferencias de derechos sobre nuevas formas de explotación, cabe interpretar que no sería válida una transferencia sobre una forma de explotación no conocida al momento de explotación del contrato. Ello es así, ya que, conforme al régimen argentino, corresponde interpretar las cesiones contractuales en forma restrictiva. Por ejemplo, cuando se establece que “*La enajenación o cesión de una obra pictórica, escultórica, fotográfica o de artes análogas, salvo pacto en contrario, no lleva implícito el derecho de reproducción que permanece reservado al autor o sus derechohabientes.*” (art. 54, LPI).

En el mismo sentido, si bien la LPI no trae una disposición expresa sobre el principio de especialidad ni sobre el principio *in dubio pro auctore*, la jurisprudencia es unánime en interpretar las cesiones de ese modo.

B. Transferencias por ministerio de la ley

1 — Presunciones de cesión:

a. ¿A qué categorías de obras se aplican estas presunciones?

Las presunciones previstas en la LPI se aplican a las siguientes obras:

⁵ En la República Argentina, el 26 de febrero de 2025 se dictó el **Dec. 138/2025** que introduce cambios en la regulación de la gestión individual y colectiva del derecho de autor y los derechos conexos. Luego de este, el Poder Ejecutivo también dictó el **Dec. 143/2025**, referido a AADI (intérpretes musicales), CAPIF (productores de fonogramas), SAGAI (intérpretes actorales) y DAC (directores audiovisuales); el **Dec. 150/2025**, referido a SADAIC (autores y compositores de música); y el **Dec. 208/2025**, referido a ARGENTORES (escritores dramáticos). Estos decretos, actualmente en etapa de implementación (incluso alguno de ellos ha sido cuestionado judicialmente), implican un cambio sustancial en el régimen de derecho de autor y conexos, entre otras cosas ya que establecen que las sociedades de gestión no actuarán más como entidades con representación exclusiva por disposición legal.

- 1) Programas de computación: *“Son titulares del derecho de propiedad intelectual: ... d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario.”* (art. 4, inciso d, LPI)
- 2) Obras anónimas: *“La propiedad intelectual de las obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas, durará cincuenta años contados desde su publicación.”* (art. 8, LPI)
- 3) Obras colectivas: *“Los colaboradores anónimos de una compilación colectiva, no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor.”* (art. 16, LPI)
- 4) Obras cinematográficas: *“Salvo convenios especiales, los colaboradores en una obra cinematográfica tiene iguales derechos, considerándose tales al autor del argumento, al productor y al director de la película. Cuando se trate de una obra cinematográfica musical, en que haya colaborado un compositor, éste tiene iguales derechos que el autor del argumento, el productor y el director de la película.”* (art. 20, LPI)
- 5) Obras periodísticas: *“Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicados por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia.”*
Sin embargo, el artículo 29 prevé que serán del autor las colaboraciones firmadas al disponer que *“Los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas son propietarios de su colaboración. Si las colaboraciones no estuvieren firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas, en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico.”* (art. 28, LPI)

b. ¿Son presunciones refutables? ¿Qué debe probarse para demostrar que la presunción aplica (o ha sido refutada)?

De conformidad con la LPI, las presunciones refutables son las establecidas en los artículos 4, inciso d) y 20.

c. Alcance de la cesión: ¿todos los derechos? ¿Solo ciertos derechos de explotación?

En la LPI no hay limitación a derecho o forma de explotación alguna.

d. Condiciones para la aplicación de la presunción (por ejemplo, existencia de un contrato escrito de producción de obra audiovisual; disposición sobre remuneración equitativa por los derechos cedidos).

Entendemos que, para que exista una presunción de cesión, tendría que haber un contrato escrito, dado que las cesiones de derecho de autor deben interpretarse en forma restrictiva.

Por otra parte, si bien la LPI indica que la cesión no tendrá validez ante la falta de inscripción del contrato en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual (art. 53, LPI), la jurisprudencia interpretó que solo se trata de un caso de inoponibilidad frente a terceros.⁶

2 — ¿Otras formas de cesión por ministerio de la ley?

No hay otras transferencias por ministerio de la ley.

C. Transferencias mediante contrato

1 — ¿Qué requisitos impone la legislación de derecho de autor para la validez de la cesión? Por ejemplo: ¿escritura, firma, testigos, inscripción registral de la cesión de derechos?

El contrato debe instrumentarse por escrito dado que la cesión de derechos debe interpretarse en forma restrictiva; y en función de que esta debe inscribirse en la Dirección Nacional del Derecho de Autor para ser oponible a terceros.

En este sentido, la LPI reza: *“La enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, sin cuyo requisito no tendrá validez”* (art. 53, LPI).

En el mismo sentido: *“Las cesiones totales o parciales de derechos temporales o espaciales de explotación de películas cinematográficas sólo serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual”* (art. 34, LPI).

Si bien la norma expresa que solamente serán válidas las cesiones inscriptas, la doctrina entiende que la cesión es válida entre las partes, aunque no se inscriba, y que el registro se exige para la oponibilidad frente a terceros.

2 — ¿Estos requisitos formales incluyen la obligación de especificar qué derechos se transfieren y el alcance de la cesión?

En el contrato las partes deben especificar claramente si ceden todos o algunos de los derechos, el plazo del contrato, el territorio y demás condiciones. Se entenderá que todo lo que no figure en el contrato de cesión ha quedado en cabeza del autor.

3 — ¿Permite la ley de su país la cesión de todos los derechos patrimoniales mediante una cláusula general contractual?

Sí, se permite, salvo para los autores sujetos a regímenes de gestión colectiva, como dijimos en la respuesta a la pregunta II.A.2.a.

4 — ¿Permite la ley de su país la cesión de derechos sobre obras futuras?

⁶ Hoy Dirección Nacional del Derecho de Autor, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 800/71.

No hay una disposición que trate este tema específicamente, pero cabe interpretar que el autor solo puede ceder obras ya creadas, ya que se entendería que la cesión de obras inexistentes podría afectar su libertad creativa. Sin embargo, se podría ceder una obra futura determinada, cuya creación sea comprometida en un plazo determinado.

D. Derecho internacional privado

1 — ¿Qué legislación aplica su país para determinar la cesibilidad de los derechos morales o patrimoniales y otras condiciones relacionadas (por ejemplo, el país de origen de la obra, el país con mayor vinculación con la obra y el/los autor(es), el/los países para los cuales se reclama protección)?

Como ya expresamos en la respuesta a la pregunta I.6.B.1, según el artículo 13 de la LPI, todas las disposiciones de la ley, salvo las referidas a la necesidad de registrar la obra⁷, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.

Al mismo tiempo, Argentina ha ratificado el Convenio de Berna. Por consiguiente, y de acuerdo con el artículo 5.2 de dicho convenio, última parte “*la extensión de la protección, así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.*”

En otras palabras, la ley argentina determinará la protección que se acordará a los autores extranjeros, tanto en virtud de la LPI como con arreglo al Convenio de Berna.

III. MEDIDAS CORRECTIVAS POSTERIORES A LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS, OTORGADAS A AUTORES O INTÉRPRETES EN VISTA DE SU CONDICIÓN DE PARTE MÁS DÉBIL [SESIÓN 4]

1 — ¿La legislación de su país garantiza una remuneración a los autores e intérpretes?
a. ¿Mediante la exigencia del pago de una remuneración proporcional en ciertos casos (cuáles)?

La LPI al regular el contrato de edición, establece su onerosidad a favor del autor (salvo prueba en contrario). De no incluirse la previsión de forma contractual, se aplicarán los usos y costumbres del lugar del contrato (art. 40, LPI). No hay otra mención en la LPI que contemple de manera expresa aquella retribución que corresponda a autores de distintos géneros de obras.

Las sociedades de gestión colectiva (SGC) administran determinados derechos, garantizando a sus representados una remuneración en función del derecho involucrado y el tipo de utilización. En algunos casos los aranceles a abonar por los usuarios están

⁷ Se exceptúa esta disposición por entender que es contraria al artículo 5.2 del Convenio de Berna, según el cual el goce y el ejercicio del derecho de autor no estarán sujetos a ninguna formalidad.

fijados por la propia entidad (SADAIC y ARGENTORES) y en otros por el Poder Ejecutivo Nacional mediante resoluciones arancelarias específicas (AADI y CAPIF -Res. 390/05 de la Secretaría de Medios de Comunicación-; SAGAI – Res. 181/08 de la Secretaría de Medios de Comunicación-); y DAC – Res. 61/2010 de la Jefatura de Gabinete de Ministros-) como un derecho de simple remuneración.

Sin embargo, sobre el particular hay que tener en cuenta las modificaciones introducidas por los decretos 138/2025, 143/2025, 150/2025 y 208/2025, al régimen de gestión individual y colectiva que actualmente se encuentra en etapa de implementación, lo que seguramente afectará lo antes mencionado.⁸

b. ¿A través de una exigencia general de remuneración adecuada y proporcional?

Esta modalidad no está prevista por la LPI.

Sin perjuicio de ello, hay que destacar el rol que tienen las entidades de gestión colectiva, asociaciones de colectivos autorales y/o sindicatos, en la defensa del reconocimiento de una remuneración adecuada y proporcional para sus titulares.

c. ¿Mediante la adopción de mecanismos de revisión o reforma contractual (por ejemplo, en casos de remuneración desproporcionadamente baja en relación con la percibida por los cesionarios)?

La LPI no prevé un mecanismo de revisión contractual, debiendo recurrirse para ello a la legislación de fondo (Código Civil y Comercial de la Nación), en el que existen figuras como la violación del deber de buena fe o el abuso de derecho (arts. 9 y 10)⁹ o la llamada lesión subjetiva (art. 332)¹⁰. Otras opciones legislativas pueden encontrarse en la teoría general del contrato, particularmente en los de larga duración (art. 1011)¹¹ en el marco de las facultades judiciales aplicando la teoría de la acción de revisión actualmente designada como “adecuación”, o lo relativo a los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predisuestas (art. 984)¹².

⁸ Ver respuesta a la pregunta II.A.2.a.

⁹ Art. 9. *Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.* Art. 10. *Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.*

¹⁰ Art. 332. *Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.*

¹¹ Art. 1011. ... *Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total. La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos.*

¹² Art. 984. *Definición. El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predisuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.*

d. ¿Mediante el reconocimiento de derechos irrenunciables a una remuneración en forma de derechos residuales?

La LPI no establece derechos de remuneración irrenunciables a favor de autores que correspondan a ningún género de obras con relación a derechos residuales. Sin embargo, para algunos autores (como músicos, directores de cine y guionistas de cine y televisión, escritores y fotógrafos), la regulación de los derechos residuales se realiza a través de sociedades de gestión colectiva. Tampoco establece derechos de remuneración irrenunciables en lo que atañe a derechos residuales a favor de artistas, ejecutantes e intérpretes musicales, pero la regulación y cobro de algunos de esos derechos se realiza a través de sociedades de gestión colectiva.

Ver respuesta al punto III.1.a. precedente.

2 — ¿Exige su legislación que el cesionario explote la obra?

a. ¿Impone una obligación de explotación continua? ¿Para cada modo de explotación concedido?

La LPI, en relación con el contrato de Edición impone la obligación de los editores de reproducir, difundir y vender, la obra (art. 37, LPI). Asimismo, cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación, deberá consignar el número de ediciones pactadas y la cantidad de ejemplares de cada una de ellas (art. 40, LPI).

De su lado, la ley de Fomento del Libro y de la Lectura N° 25.446 establece que en todo libro editado en el país se deberán consignar el número de la edición, cantidad de ejemplares impresos, juntamente con el nombre del impresor así como el ISBN y la ficha de catalogación, sujeto al control de tirada a través de un registro especial a cargo de la Dirección Nacional de Derecho de Autor al que deberán comunicarse la cantidad de ejemplares de cada edición y/o reimpresión de la obra, bajo sanción de retirar beneficios legales que confiere la ley mencionada, y la posibilidad del autor o causahabientes de resolver el contrato de forma unilateral.

En relación con el contrato de Representación, el tercero o empresario teatral (en caso de obras inéditas) que reciba la obra para su representación por primera vez, deberá dar recibo de ella al autor o sus derechohabientes y les manifestará dentro de los treinta días de su presentación si es o no aceptada. Toda obra aceptada debe ser representada dentro del año correspondiente a su presentación. No siéndolo, el autor tiene derecho a exigir como indemnización una suma igual a la regalía de autor correspondiente a veinte representaciones de una obra análoga (art. 46, LPI).

b. ¿Qué recursos existen si el cesionario no explota la obra?

Los ejemplos que citamos a continuación se vinculan con la falta de explotación absoluta de la obra y no a la continuidad de esa explotación a lo largo del plazo contractual convenido.

En este sentido, la LPI, en el capítulo dedicado a la Edición, interviene en la contratación de forma supletoria, de forma que, si en el contrato de edición no se consigna la fecha de publicación, el autor podrá interponer un recurso judicial para que se determinarlo, bajo apercibimiento de fijarse una indemnización a favor del autor o causahabientes (art.42, LPI).

En el capítulo referido a la representación pública de obras teatrales el empresario viene obligado a hacer representar la obra dentro del año de haber sido aceptada, caso contrario tendrá derecho a exigir como indemnización una suma igual a la regalía de autor correspondiente a veinte representaciones de una obra análoga (art. 46, LPI).

A nivel de sociedades autorales, los autores de guiones cinematográficos recuperan de forma automática los derechos transferidos mediante la suscripción del llamado “*contrato tipo de guion cinematográfico*” si el productor no realizó la obra audiovisual dentro del plazo de cuatro años (con más un término adicional de tres meses) desde su suscripción.¹³

Finalmente, encontramos la LPI una licencia legal a favor de terceros que quisieran publicar o traducir una obra de un autor fallecido frente a la inactividad de herederos o derechohabientes por un plazo de diez años sin disponer su publicación.

3 — ¿Impone su legislación una obligación de transparencia al cesionario?

a. ¿En qué consiste dicha obligación? (por ejemplo, rendición de cuentas sobre las explotaciones realizadas, información al autor si la obra ha sido objeto de sublicencia, etc.)

Con excepción de la información sobre los datos de edición e impresión debidos, como se responde en el ap. 2 a de este capítulo, la legislación no impone obligaciones de transparencia a los cesionarios.

b. ¿Qué recursos existen si el cesionario no cumple con las exigencias de transparencia?

En la LPI no hay previsto un recurso específico al efecto. Consecuentemente se deberá recurrir al derecho de fondo, vinculado, por ejemplo, en lo relacionado con la buena fe contractual.

4 — ¿Reconoce su legislación el derecho de los autores o intérpretes a resolver unilateralmente (sin intervención judicial) los contratos de cesión?

a. ¿Bajo qué circunstancias?

Son muy escasas las circunstancias previstas. Podemos mencionar la terminación del contrato de edición si las ediciones convenidas se agotaran (art. 44, LPI).

i. ¿Tras el transcurso de un número determinado de años?

La ley argentina no lo prevé.

¹³ <https://argentores.org.ar/cine/contrato-tipo-cinematografico-2025/>

ii. ¿En caso de incumplimiento de ciertas obligaciones por parte del cesionario? ¿Bajo qué condiciones?

Nos remitimos a lo respondido en los puntos precedentes del presente capítulo.

iii. ¿Como ejercicio del derecho moral de “arrepentimiento”? (¿Existen ejemplos prácticos?)

La legislación argentina no contempla el derecho moral de arrepentimiento.

IV - *STREAMING*, TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y GESTIÓN DE GRANDES CATÁLOGOS [SESIÓN 5]

1 — Derecho legal aplicable

a. ¿Qué derecho legal específico se aplica para la concesión de licencias de *streaming* de obras e interpretaciones?

i. ¿Se trata del derecho de comunicación al público, conforme al artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) para los autores, y del derecho de puesta a disposición, conforme a los artículos 10 y 14 del Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (WPPT) para los intérpretes y productores de fonogramas?

ii. ¿Otro derecho o una combinación de derechos?

Respecto de los autores, la LPI (en su redacción original, anterior al TODA/WCT), expresamente le reconoce al autor de una obra el derecho de ejecutarla, representarla y exponerla en público, entre otros derechos (art. 2, LPI).

Sin perjuicio de que el derecho de comunicación pública no esté expresamente mencionado en la letra de la ley, tal como señala Lipszyc “*el derecho de comunicación pública cubre tanto la representación, la ejecución y la exposición pública directas (en vivo) como las indirectas*”¹⁴. La comunicación pública es indirecta cuando puede ser realizada y percibida en varios lugares al mismo tiempo.

A su vez, establece que “*Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras. b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras. (...)*” (art. 36, LPI).

En relación con los artistas intérpretes y productores de fonogramas la LPI (en su redacción original, anterior al TOIEF/WPPT) y las normas que lo reglamentan (Decretos 41.233/1934, 746/1973, 1670/1974, y 1671/1974 y sus respectivas modificaciones) “*reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes derechos patrimoniales exclusivos*

¹⁴ Delia Lipszyc, *Régimen legal de la propiedad intelectual. Derecho de autor y derechos conexos*, Editorial Hammurabi, primera edición, 2019, p.86.

sobre sus interpretaciones directas ('en vivo') respecto de su fijación y reproducción, así como a percibir una remuneración por las utilidades secundarias de sus interpretaciones (...)" (art. 56, LPI).

Este artículo, menciona a los artistas intérpretes o ejecutantes en general, y no sólo a aquellos cuyas interpretaciones o ejecuciones fueron fijadas en fonogramas.

Si bien la letra del artículo en análisis sólo menciona los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes, los Decretos 1670/74 y 1671/74 además de reglamentar dichos derechos, reconocieron derechos a los productores de fonogramas. Este esquema de remuneración fue recientemente modificado mediante decretos 138/2025 y 143/2025 (ver respuesta a la pregunta II.A.2.a. del presente).

b. En el caso de los autores, ¿este derecho abarca tanto obras musicales como audiovisuales? En el caso de los intérpretes, ¿cubre tanto interpretaciones fijadas en fonogramas como en fijaciones audiovisuales?

Para los autores el derecho de comunicación pública contempla tanto las obras musicales como audiovisuales (arts. 36, 9 y 50, LPI).

Para los intérpretes, tal como se expresó en el punto a) del presente, el derecho contempla tanto las interpretaciones fijadas en fonogramas como en fijaciones audiovisuales (art. 56, LPI).

2 — **Transferencia de derechos**

a. ¿Existen regulaciones en la legislación de su país que limiten el alcance de una cesión o licencia a las formas de uso ya conocidas en el momento de dicha cesión o licencia?

No existe previsión expresa en la LPI que limite el alcance de una transferencia o licencia de derechos, a las formas de explotación conocidas al momento de la celebración del contrato.

Ahora bien, conforme el principio de la interpretación restrictiva de los contratos de explotación de obras, los derechos transferidos y/o licenciados serán aquellos especificados en el contrato en cuestión. Si existiese alguna duda respecto de la transferencia y/o licencia de derechos, se deberá aplicar el principio *in dubio pro auctore*.

b. Si existen tales regulaciones, cuando se introdujo en la legislación el derecho legal mencionado en la sección 1, ¿se consideró una nueva forma de uso a la que se aplica la limitación del apartado 2a.?

No aplica.

c. ¿Existen casos en la legislación de su país en los que se presume que el derecho legal mencionado en la sección 1 ha sido cedido al productor de un fonograma o de una fijación audiovisual?

La LPI establece una presunción de legitimación a favor del productor de una película cinematográfica, para proyectarla aún sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor (art. 21, LPI).

No hay presunciones semejantes respecto del productor de fonogramas.

3 — Remuneración

a. ¿Tienen derecho los autores/intérpretes a recibir una remuneración por la concesión de licencias para el *streaming* de sus obras o interpretaciones?

Sí, conforme los derechos patrimoniales que les asisten mencionados mencionado en el punto 1 del presente capítulo.

b. ¿Conservan los autores y/o intérpretes un derecho residual a la remuneración por el *streaming*, incluso después de haber licenciado o cedido el derecho legal mencionado en la sección 1?

En cuanto a los autores, conforme artículo 35 del Decreto Reglamentario 41.223/1934 (modificado por Decreto 765/2024), las obras musicales y cinematográficas (al igual que los fonogramas) “*no podrán ser objeto de ejecución pública ni transmitidos o retransmitidos por cualquier medio, sin autorización expresa de los titulares de sus derechos, sus derechohabientes, representantes o las sociedades de gestión colectiva que los representen. Sin perjuicio de los derechos exclusivos que acuerdan las leyes a titulares de los derechos, sus derechohabientes, representantes, las sociedades de gestión colectiva que los representen o una plataforma autorizada por estos a ofrecer licencias con ese fin, estos tienen el derecho de percibir una remuneración equitativa de cualquier persona que en forma ocasional o permanente obtenga un beneficio económico directo o indirecto con la utilización pública de una obra y, en general, quien realice ejecución pública por cualquier medio directo o indirecto. Se considerará debidamente remunerada la ejecución pública cuando un establecimiento utilizare una licencia de ejecución pública otorgada por los titulares de los derechos, sus derechohabientes, representantes, las sociedades de gestión colectiva o una plataforma autorizada por estos a ofrecer licencias con ese fin. (...)*”.

El derecho de remuneración de artistas intérpretes o ejecutantes está dado por el artículo 56 de la LPI y los decretos que lo reglamentan. Este derecho reconocido en el artículo 56 de la LPI (del mismo modo, en el artículo 12 de la Convención de Roma y en el artículo 15 del TOIEF / WPPT), es adicional a la retribución contractual que artistas intérpretes o ejecutantes acuerden por el uso de su interpretación / ejecución.

4 — Gestión colectiva

a. ¿Está prevista o permitida la gestión colectiva para la administración del derecho mencionado en la sección 1 según la legislación de su país? En caso afirmativo, ¿qué forma de gestión colectiva se establece (por ejemplo, obligatoria o ampliada)?

b. Si los autores y/o intérpretes conservan un derecho residual a la remuneración (apartado 3b), ¿se establece la gestión colectiva para administrar este derecho residual? En caso afirmativo, ¿qué forma de gestión colectiva se prescribe (por ejemplo, obligatoria o ampliada)?

Sí, la legislación permite la gestión colectiva del derecho mencionado en la sección 1.

Hasta el dictado del Decreto 138/2025, nuestro país seguía el sistema de gestión colectiva obligatoria, a cargo de entidades con representación exclusiva. Esto implicaba la existencia de una sociedad de gestión colectiva por cada categoría de titulares o rama de la creación, por ejemplo: una entidad de gestión de derechos de autores y compositores de música; una entidad de gestión de derechos de los productores de fonogramas; una entidad representativa de los intérpretes o ejecutantes musicales; etc. Sin embargo, a partir de la reforma introducida por el citado decreto ahora los titulares de derechos están habilitados para asociarse a una o más sociedades de gestión colectiva de derechos o bien gestionarlos de manera individual. Atento el nuevo sistema se encuentra en proceso de implementación, falta el dictado de normativa complementaria (incluso hay cierto cuestionamiento judicial a su constitucionalidad, etc.) todavía no resulta claro la forma en que finalmente el sistema vaya a operar.

5 — **Transparencia y gestión de grandes catálogos**

a. ¿La legislación de su país (o, en ausencia de normas legales, los convenios colectivos del sector) garantiza que los autores e intérpretes reciban regularmente información sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de quienes han licenciado o cedido sus derechos? En caso afirmativo, ¿cuál es la periodicidad y el contenido garantizado de dicha información?

No existen normas que garanticen esa información a los autores ni a los intérpretes.

b. ¿Tiene conocimiento de jurisprudencia en la que las cadenas complejas de titularidad de derechos de autor, típicas de los grandes catálogos de *streaming*, hayan dificultado la gestión de obras o interpretaciones o hayan generado falta de transparencia? Por ejemplo, el caso **Eight Mile Style, LLC v. Spotify U.S. Inc.** (<https://casetext.com/case/eight-mile-style-llc-v-spotify-us-inc-1>)?

No se tiene conocimiento de que hayan existido pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.